



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
EDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-1194/2021

ACTORA: ANA KARINA PLATAS
CÓRDOBA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO MANUEL
MURGA SEGOVIA

COLABORÓ: JOSÉ EDUARDO
BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cinco de junio de
dos mil veintiuno.

Sentencia relativa al juicio para la protección de los derechos político-
electorales del ciudadano promovido por Ana Karina Platas Córdoba¹ por
su propio derecho, quien se ostenta como candidata a Regidora Propietaria
por el Partido Acción Nacional² al Ayuntamiento del municipio de Xalapa,
Veracruz.

La actora controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral de
Veracruz el uno de junio del año en curso, en el juicio ciudadano local
identificado con la clave TEV-JDC-375/2021 que confirmó la
resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en
el medio de impugnación identificado con la clave CJ/JIN/234/2021
que, entre otras cuestiones, interpuso para solicitar su reinstalación en

¹ En adelante actora, promovente o accionante.

² En adelante PAN, partido o instituto.

la postulación de la Regiduría Segunda Propietaria de la lista de representación proporcional que postuló su partido en el Municipio de Xalapa, Veracruz.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Estudio de fondo	10
RESUELVE	21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia impugnada pues los agravios planteados por la actora son ineficaces para revocarla, ya que no combaten de manera frontal las consideraciones en las que se sustentó la decisión emitida por el Tribunal responsable.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1194/2021

1. Inicio del proceso electoral. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismos Público Local Electoral³ del Estado de Veracruz declaró el inicio del Proceso Electoral Local ordinario 2020-2021, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, así como de Ediles de los Ayuntamientos, ambos del Estado de Veracruz.

2. Aprobación del método de elección. El tres de diciembre de dos mil veinte, la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, emitió las providencias contenidas en el Acuerdo SG/104/2020, mediante el cual se determinó el método de selección de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Ediles de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, para el Proceso Electoral local 2020-2021.

3. Aprobación de bloques de competitividad. El diez de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLE mediante acuerdo OPLEV/CG201/2020, aprobó los bloques de competitividad, aplicables al Proceso Electoral 2021 y el Manual para observar el principio de paridad de género en el registro de las candidaturas a Diputaciones por ambos principios, así como de Ediles de los Ayuntamientos.

4. Convocatoria del PAN para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para conformar planillas de integrantes de los Ayuntamientos. El cinco de enero de dos mil veintiuno, fue publicada en estrados electrónicos del PAN Veracruz, la Convocatoria aprobada por la Comisión Organizadora Electoral del referido partido político para participar en el proceso interno de

³ En adelante OPLE.

selección de candidaturas para conformar planillas de las y los integrantes de diversos Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

5. Registro de la actora. Sin señalar fecha, la actora manifiesta que se registró para ocupar el cargo de Regidora Segunda Propietaria para participar por el Municipio de Xalapa, Veracruz.

6. Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN. El diez de abril, en sesión extraordinaria, se aprobó el registro de la actora como candidata a Regidora Segunda Propietaria, por el PAN, dentro del marco del proceso ordinario local 2020 - 2021 en el Estado de Veracruz, mismo que quedó identificado como SG/343/2021, de la misma fecha y se encuentra publicado en los estrados electrónicos de dicho partido político.

7. Providencias SG/353/2021 del PAN. El cuatro de mayo, se publicó en los estrados electrónicos del PAN el documento en el cual se autorizó la sustitución de las candidaturas en el Estado de Veracruz, lo anterior en cumplimiento al requerimiento del OPLEV, relativos a la postulación paritaria y cuota joven en los primeros dos espacios de las regidurías de los partidos políticos.

8. Medio de impugnación intrapartidista. El siete de mayo, la actora promovió juicio de inconformidad partidista ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, identificado con la clave CJ/JIN/234/2021 por el que, entre otras cosas, solicitaba la reinstalación de su postulación a ocupar la Regiduría Segunda Propietaria, por el Municipio de Xalapa, Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1194/2021

9. Resolución del CJ/JIN/234/2021. El veintidós de mayo la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, emitió resolución dentro del expediente CJ/JIN/234/2021, misma que fue notificada por estrados electrónicos el día veintitrés del mismo mes.

10. Juicio ciudadano local. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de mayo siguiente, la ahora actora presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Veracruz juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN en el expediente CJ/JIN/234/2021, recayéndole la clave de identificación TEV-JDC-375/2021.

11. Acto impugnado. El uno de junio de la presente anualidad, el Tribunal Electoral de Veracruz, emitió resolución que en el juicio ciudadano local identificado con la clave TEV-JDC-375/2021 que confirmó la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el medio de impugnación identificado con la clave CJ/JIN/234/2021 que, entre otras cuestiones, interpuso solicitando la reinstalación de su postulación a ocupar la Regiduría Segunda Propietaria por el Municipio de Xalapa, Veracruz.

II. Del medio de impugnación federal⁴

12. Demanda. El cuatro de junio, la actora presentó escrito de demanda de juicio ciudadano federal directamente ante la oficialía de

⁴ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

partes de esta Sala Regional Xalapa, para impugnar la resolución emitida por el Tribunal electoral local en el expediente TEV-JDC-375/2021 referido en el párrafo anterior.

13. Recepción y turno. En la misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-1194/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales correspondientes.

14. Asimismo, requirió al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. La documentación en cumplimiento se recibió el cuatro de junio siguiente.

15. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, admitir la demanda del presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente asunto, por **materia**, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por su propio derecho, quien se ostenta como candidata a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1194/2021

Regidora Propietaria por el Partido Acción Nacional al Ayuntamiento del municipio de Xalapa, Veracruz; y por **territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

17. Lo anterior, con fundamento en: los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

18. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 apartado 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

19. **Forma.** La demanda se presentó mediante el sistema del juicio en línea, en la que consta el nombre y firma electrónica de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios atinentes.

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En adelante Ley General de Medios.

20. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la resolución impugnada en el expediente TEV-JDC-375/2021, fue emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz el martes uno de junio, la cual le fue notificada en la misma fecha⁷; por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el viernes cuatro de junio del año en curso, resulta evidente la oportunidad en su presentación.

21. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, porque la actora promueve por su propio derecho, quien se ostenta como candidata a Regidora Propietaria por el Partido Acción Nacional al Ayuntamiento del municipio de Xalapa, Veracruz.

22. Asimismo, cuenta con interés jurídico porque es quien interpuso ante el Tribunal Electoral de Veracruz, juicio ciudadano local para controvertir la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el medio de impugnación identificado con la clave CJ/JIN/234/2021 que, entre otras cuestiones, solicitaba la reinstalación de su postulación a ocupar la Regiduría Segunda Propietaria por el Municipio de Xalapa, Veracruz, cuyo sentido considera contrario a sus intereses.⁸

⁷ Tal como lo manifiesta la actora, observable a foja 003 del expediente principal en que se actúa.

⁸ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la siguiente página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1194/2021

23. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo al ser una determinación emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

24. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo al ser una determinación emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

25. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

a. Pretensión, agravios y metodología.

26. La actora solicita que revoque la sentencia local que determinó inoperantes sus agravios relacionados con la modificación de la lista de candidaturas en que fue inscrita para contender en el proceso electoral local 2020-2021 en el municipio de Xalapa, Veracruz. Asimismo, que dado lo avanzado del proceso, atienda directamente en plenitud de jurisdicción sus motivos de disenso y ordene que se le reinstale en la postulación primigenia.

27. A fin de lograr lo anterior, expone ante esta Sala Regional los planteamientos siguientes:

- a.** Considera que el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad al no atender la totalidad de sus agravios relacionados con las irregularidades en que incurrió su partido al modificar su postulación de la segunda a la cuarta posición de la lista de regidurías a elegirse por el principio de representación proporcional.
- b.** Que se dejó de advertir que la sustitución relativa al ajuste requerido por el Instituto local para cumplir con la cuota de jóvenes, se aprobó en fecha posterior a la de aprobación de las candidaturas por parte el OPLEV.
- c.** Que se omitió considerar que no se debía sustituir su candidatura, porque en ese municipio le correspondía postular la candidatura de mayoría relativa a un partido distinto al suyo, y en esa tónica, el ajuste para conseguir la cuota de jóvenes debía realizarse en la lista de dicho instituto político.
- d.** Se omitió considerar, también, que la modificación para cumplir con la cuota de jóvenes podía ser en las primeras tres posiciones de la lista de regidurías, no necesariamente en las dos primeras candidaturas, ni mucho menos en la suya.
- e.** Que en el caso, para respetar la postulación original, cumplir con la cuota de jóvenes y la paridad de género, se pudo sustituir la fórmula uno por la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1194/2021

decimotercera; máxime que se trata del hijo de quien ocupa la primera postulación.

- f.** Que el acuerdo por el que se aprobó su sustitución, además de dictarse en fecha posterior a la aprobación del registro de candidaturas, se votó por veinticuatro consejeros, cuando solo estuvieron presentes veintitrés, por lo que no es posible que se aprobara por unanimidad de votos.
- g.** Que en su caso, se podría sustituir la tercera regiduría para cumplir con la cuota prevista en el artículo 18 de los Lineamientos del OPLEV.
- h.** Que se dejó de considerar la simulación de actos que implicó la solicitud de sus sustitución, aprobada mediante acuerdo OPLEV/CG188/2021, de manera previa a las providencias intrapartidarias correspondientes.
- i.** Considera que se dejaron de analizar los Lineamientos, así como las pruebas que aportó en la instancia local.
- j.** Estimar que la sentencia es incongruente, porque no emite determinación sobre la totalidad de los planteamientos realizados en su demanda.
- k.** Señala que al anteponer la autodeterminación de su partido, se violenta su derecho humano de

participación política y acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad.

1. Que al no existir certeza sobre las condiciones en que se celebró la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal el PAN en Veracruz, en que se resolvió sobre su sustitución, se debía declarar la nulidad del proceso por violaciones graves y determinantes.

28. Como se advierte, la totalidad de los planteamientos se encuentran encaminados a evidenciar distintos tópicos que, en consideración de la actora, se dejaron de analizar y atender por falta de exhaustividad y congruencia en la atención de la demanda local, por parte del Tribunal Electoral de Veracruz.

29. En esa tónica, los argumentos se analizarán de manera conjunta sin que tal metodología le pueda causar agravio al actor de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁹, que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio según el cual han de resolverse las cuestiones planteadas por los justiciables.

b. Decisión

⁹ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, o en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1194/2021

30. Los agravios son **inoperantes** porque no combaten de manera frontal las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

c. Justificación

c.1. Marco Normativo

31. La Sala Superior del TEPJF ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹⁰ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

32. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

33. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir **argumentos genéricos o imprecisos**, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

34. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en determinados medios de impugnación procede por regla general la suplencia en la expresión deficiente de los

¹⁰ Véase jurisprudencia 3/2000, “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, así como la jurisprudencia 2/98 “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

agravios; sin embargo, dicha institución no implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes.

c.2 Caso concreto

35. En el particular, el Tribunal local asumió plenitud de jurisdicción ante lo adelantado del proceso electoral, analizó la directamente la demanda presentada por la actora en contra de la resolución intrapartidaria CJ/JIN/234/2021 y declaró inoperantes sus agravios, al ser inviable su pretensión final de ser reintegrada como candidata en la segunda posición de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional del PAN, para integrar el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

36. Para llegar a tal determinación, razonó que con independencia de que la actora expusiera anomalías o irregularidades que, en su concepto, acontecieron en la tramitación del medio de impugnación partidista, lo cierto era que su pretensión de fondo radicaba en la reintegración la candidatura referida.

37. En ese sentido, consideró que los agravios resultaban inoperantes para alcanzar la pretensión última de la actora, al ser inviables los efectos solicitados en su demanda.

38. Lo anterior, porque en estima del Tribunal local, el mero hecho de que se haya llevado a cabo el cambio en comento, resulta insuficiente para estimar que contaba con un mejor derecho para ocupar la segunda posición de las regidurías propuestas por el PAN, que la ciudadana por la que fue sustituida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1194/2021

39. Lo anterior, porque no aportó algún elemento del que se pudiera desprender que, en efecto, le asistía el derecho a ocupar la posición de la lista reclamada, y que el mismo hubiera sido desconocido por el partido por el que pretende ser postulada.

40. Además, expuso que en el medio intrapartidario controvertido se identificó que la sustitución derivó del requerimiento de ajuste solicitado por el OPLEV a través del oficio OPLEV/DEPPP/1130/2021, específicamente al PAN en el municipio de Xalapa, Veracruz.

41. Después, consideró que si bien era cierto que en la convocatoria del PAN no se prevenía la cuota para jóvenes, lo cierto es que la postulación de candidaturas de dicho partido estaba obligada a cumplir con los lineamientos del OPLEV; contexto en que los partidos cuentan con libre determinación para integrar sus planillas.

42. En esa tónica, especificó que la sustitución controvertida no podría implicar una vulneración de derechos, ni violencia política de género, al no derivar de un actuar unilateral del PAN; además de que no existía obligación alguna para que se sustituyera la primera fórmula por la decimotercera, como era su pretensión, ya que el partido cumplió con posicionar una fórmula integrada por personas menores de veintinueve años en una de las primeras tres posiciones de la lista de candidaturas de representación proporcional.

43. Luego, señaló que en todo caso correspondía al partido elegir libremente la modificación de sus listas para cumplir con los requerimientos de las cuotas y acciones afirmativas correspondientes, de acuerdo a los perfiles de las y los aspirantes, así como su estrategia

política electoral; de lo que se comprendía que decidió suplir la candidatura observada por el perfil que contara con un mejor posicionamiento desde la designación original.

44. También precisó que en los Lineamientos del OPLEV se prevenía, distinto a lo señalado por la actora local, que el principio de paridad y de cuotas afirmativas para personas jóvenes, debía ser acreditado por cada partido político, independientemente de su participación individual o en formato de coalición.

45. Así, concluyó que con independencia de las irregularidades que la actora pretendiera hacer valer sobre la substanciación del medio intrapartidario, la inviabilidad de los efectos de su demanda obedecía a la identificación de su pretensión final de ser restituida en la segunda posición de la lista de representación proporcional que reclamó.

46. Objeto inviable por el que se determinó confirmar la resolución controvertida.

47. Ahora bien, los planteamientos vertidos por la promovente no combaten las consideraciones expresadas por el Tribunal responsable, en relación a que finalmente los agravios expuestos en la instancia local devenían inoperantes ante la inviabilidad de alcanzar su pretensión final de ser postulada como candidata.

48. Ello es así, ya que la actora basa sus agravios principalmente en señalar que, por la forma de resolver, el Tribunal local dejó de valorar diversas irregularidades que acontecieron, en su consideración, en los distintos actos que implicaron la sustitución de su candidatura de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1194/2021

segunda a la tercera posición de la lista de representación proporcional del PAN, para el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

49. En esa tesitura, se advierte que la actora insiste los postulados presentados ante la responsable, en el sentido de señalar supuestos vicios en la aprobación de las providencias que aprobaron su sustitución, así como su propia interpretación de los lineamientos y consideraciones sobre las formas en que se podría haber acreditado el ajuste requerido por el OPLEV para cumplir con la cuota de personas jóvenes.

50. No obstante, la actora no controvierte las razones por las cuales el Tribunal local consideró que finalmente sus agravios a la postre devenían inoperantes ante la inviabilidad de alcanzar su pretensión última de ser postulada como candidata en la segunda posición de la lista reclamada, al no proporcionar elementos con los cuales se pudiera desprender le correspondía ser postulada como candidata frente a la candidatura que finalmente fue designada.

51. Por el contrario, la actora reconoce en todo momento que las ciudadanas que fueron recorridas a la segunda fórmula de la lista, cuentan con edades inferiores a los veintinueve años; y en el caso no se acredita violación alguna al principio de paridad, al haberse intercambiado fórmulas del mismo género.

52. Así se evidencia que los planteamientos vertidos por la actora no controvierten de manera frontal la resolución impugnada en la que se sustentó la inviabilidad y que fueron el sustento para confirmar el acto impugnado en la instancia local, de ahí que resulten **inoperantes** los planteamientos.

53. En este contexto, al resultar **inoperantes** los conceptos de agravios, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia impugnada.

54. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que se reciba documentación relacionada con el presente juicio, en su oportunidad, la integre al expediente electrónico previas anotaciones que correspondan.

55. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE:

a) de manera electrónica a la actora, en la cuenta de correo electrónico señalada en su escrito de demanda;

b) por oficio o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente determinación al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN; y

c) por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en los Acuerdos Generales 04/2020 y 8/2020 emitidos por la Sala Superior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1194/2021

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.